

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo n.º 2020-00460.

Demandante: *Telegruas y Servicios S. A. S.*

Demandado: *JAP Ingeniería S. A. S.*

Estando la demanda para resolver sobre su admisión, advierte el Despacho que como base del recaudo se allegó copia digital de la «*factura de venta No. 1160*».

Empero, tal cartular no puede soportar la acción ejecutiva propuesta toda vez que, no cumple las exigencias previstas en los artículos 773 y 774 del C. de Co., según pasa a precisarse:

En efecto, el citado canon 773, modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008, señala, que:

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Por su parte, el canon 774, en su numeral segundo, establece que esta debe contener como requisito «*La fecha de recibo de la factura,*

con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley».

Entonces, vemos, que la Ley 1231 de 2008 reglamentada mediante los Decretos 4270 de 2008 y 3327 de 2009, y que modificó los artículos 772 a 774 del C. de Co., dispone la obligación no sólo de dejar constancia de su aceptación en la factura *-sin perjuicio de la aceptación tácita que de la misma consagra dicha normativa-* sino además del «*recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario de éste, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso*», manifestación que puede ser realizada por quien reciba la mercancía o el servicio prestado, exigiéndose para la materialización de este particular acto la atestación del nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de éste, sin que sea permitido al comprador o beneficiario alegar falta de representación cuando estos requisitos los cumpla una persona que actúe en nombre suyo.

Y revisado el documento arrimado como báculo del cobro, se observa que se libró por la descripción «*ALQUILER DE MANLIFT 1250JP DESDE EL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE HASTA EL DÍA 22 DE OCTUBRE DEL [sic] 2019*»; «*ALQUILER DE MANLIFT 1250JP DESDE EL DÍA 23 DE OCTUBRE HASTA EL DÍA 30 DE OCTUBRE DEL [sic] 2019*»; y «*ALQUILER DE MANLIFT 1250JP MEDIO DIA*», en la cual aparece una rúbrica y un sello húmedo con el nombre y el nit de la demandante. Asimismo, aparece un espacio para «*Firma y Sello Aceptada*» que no fue diligenciado.

Sin embargo, dicho título, o la guía de transporte, en parte alguna tienen la constancia del recibo de la mercancía y/o prestación del servicio.

El aspecto señalado constituye elemento de la esencia de esa clase de documento, cuya omisión impide considerarla como título valor y, por ende, no constitutiva de título ejecutivo que acredite la

existencia de la obligación con las características que refiere el art. 422 del C. G. P.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago.

SEGUNDO: disponer la devolución de los anexos de la demanda al actor sin necesidad de desglose.

Déjense por secretaría las constancias respectivas.

Notifíquese,


Artemidoro Cualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **22 de octubre de 2020.**

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico **n.º 051**, fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Ddc